

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-118/2016

ACTOR: RENÉ GARCÍA ESPINOZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIOS: CLEMENTE CRISTÓBAL
HERNÁNDEZ Y MARÍA DEL CARMEN
ESCALANTE ARVIZU

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de tres de abril del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-19/2016, que confirmó el acuerdo IETAM/CG-63/2016, del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante el cual se declaró improcedente el registro del actor como candidato independiente a diputado local por el Distrito Electoral XVIII, con cabecera en Altamira, al no reunir el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Responsable:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria de candidatos independientes. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del *Instituto Local*, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos independientes para los cargos de gobernador, diputados por el principio

de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en el estado de Tamaulipas.

1.2. Solicitud de aspirante a candidato. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis el promovente presentó solicitud de registro para postularse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en el Distrito Electoral XVIII, con cabecera en Altamira, del mencionado estado.

1.3. Improcedencia de la solicitud de registro. El diecinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IETAM/CG-63/2016, en el cual se determinó improcedente el registro del actor como candidato independiente, al estimarse que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano que exige la *Ley Electoral Local*.

1.4. Reencauzamiento del juicio ciudadano federal. El veintitrés de marzo del presente año, inconforme con el acuerdo anterior, el actor promovió *per saltum* juicio ciudadano,¹ el cual se reencauzó el veintinueve posterior al *Tribunal Responsable*.

2 **1.5. Resolución impugnada.** El tres de abril del año en curso, el *Tribunal Responsable* resolvió el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano TE-RDC-19/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que se controvierten una resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, relacionado con la negativa de registro de una candidatura independiente al cargo de diputado local por el Distrito Electoral XVIII, en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

¹ Radicado con el número de expediente SM-JDC-39/2016.



3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto se origina con la emisión del acuerdo IETAM/CG-63/2016, mediante el cual el Consejo General del *Instituto Local* declaró improcedente el registro del actor como candidato independiente a diputado por el Distrito Electoral XVIII, en Altamira, Tamaulipas, por no alcanzar el respaldo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal para el registro de su candidatura, exigido por los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*.

Inconforme con dicha determinación, el actor solicitó en esencia a la autoridad jurisdiccional electoral local la inaplicación de las mencionadas disposiciones, al estimar que la exigencia del tres por ciento de apoyo ciudadano es inconstitucional por restringir de manera injustificada y desproporcional el derecho a ser votado.

En apoyo a su alegato, el actor manifestó que en la reciente reforma constitucional de veintinueve de enero del presente año, en el artículo transitorio séptimo, se estableció que en tratándose de candidaturas independientes se requiere únicamente el uno por ciento de apoyo ciudadano.

A ese respecto, el *Tribunal Responsable* argumentó que el requisito previsto en los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, fue objeto de pronunciamiento por la *Suprema Corte* en la acción de inconstitucionalidad 45/2015. Que en ella se determinó que el porcentaje del tres por ciento no es excesivo ni desproporcionado, al perseguir un fin constitucionalmente válido, que quienes aspiren a una candidatura cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos. La autoridad jurisdiccional sostuvo que la decisión de la *Suprema Corte* es obligatoria al ser aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros que integran el Pleno.

En cuanto a la reforma constitucional invocada por el actor, la responsable dijo que se trata de una disposición específica para quienes aspiren a ser diputados al Congreso Constituyente de la Ciudad de México.

Ante esta instancia jurisdiccional el actor señaló como agravios los siguientes:

- i. El *Tribunal Responsable* pasó por alto analizar la “causa superviniente” de inconstitucionalidad de los artículos 10 y 18, de la *Ley Electoral Local*, ya que en la reforma constitucional de veintinueve de enero de la presente anualidad, se estableció que para las candidaturas independientes debe exigirse el uno por ciento de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores correspondiente.
- ii. La responsable debió inaplicar los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, dado que la reforma constitucional es posterior a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 45/2015, por lo que, no era obligatorio atender lo resuelto por la *Suprema Corte*.

En el caso, el problema jurídico a resolver es si el *Tribunal Responsable* debía declarar la inaplicación de los artículos 10 y 18, de la *Ley Electoral Local*, atento a la reforma constitucional de veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

4 3.2. La reforma constitucional que crea la Ciudad de México no tiene efectos sobre las legislaturas locales.

No asiste la razón al actor cuando afirma que el *Tribunal Responsable* dejó de analizar a la luz de la reforma constitucional de veintinueve de enero del año en curso, la inconstitucionalidad del requisito de respaldo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal para el registro de candidaturas a diputados.

Contrario a lo aducido por el actor, la autoridad jurisdiccional electoral argumentó que la reforma a la que hace referencia, correctamente regula, en lo atinente, las candidaturas independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

A saber el veintinueve de enero de la presente anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

El artículo transitorio séptimo que invoca el actor, prevé un porcentaje de la lista nominal de electores exigible a los candidatos que pretendan integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el cual no existe fundamento alguno para estimar atendible en la conformación de los



congresos de otras entidades, entre ellas Tamaulipas.

El mencionado artículo transitorio dispone:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

[...]

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

[...]”.

En ese sentido, al ser patente que la reforma destacada ve al régimen constitucional de la Ciudad de México, tenemos que, en tanto no se reforme constitucional o legalmente lo dispuesto en los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local* el tres por ciento de la lista nominal exigido como requisito para poder ser candidato independiente, sigue rigiendo en el estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto, al desestimarse el agravio del actor, procede confirmar la resolución impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia de tres de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente TE-RDC-19/2016 por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

SM-JDC-118/2016

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

MAGISTRADO

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

6

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA